

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2018 00035 00
Radicado Fiscalía	110016099068201805780
Proceso	Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014)
Providencia	Interlocutorio N° 069
Afectados	Nohelia Giraldo Arango y otros
Asunto	Aclara, deja sin efecto, vincula y ordena notificar

Del estudio del trámite adelantado, se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento con fundamento en el deber y facultad legal con la que cuenta el juez de conocimiento frente a configuración de circunstancias o vicios de procedimiento que podrían desencadenar futuras nulidades, pues es claro que, al finalizar cada etapa del proceso o en el transcurso de las mismas, se debe verificar que el trámite se encuentre ajustado a las normas que rigen la materia, para que, en caso contrario adopte las determinaciones que resulten pertinentes y necesarias.

El control de legalidad, diferenciándolo de aquel consagrado en el artículo 112 del Código de Extinción de dominio, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia, así:

1. El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso ha sido concebido como una figura para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso.

Sobre la naturaleza del mentado mecanismo, la Corte ha sostenido que este tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»¹.

Tal postura ya había sido explicada por esta Corporación en SC315-2018, providencia en la que se aseveró que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se

¹ CSJ AC1752-2021, 12 mayo.

vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»

Sobre el asunto, también el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos (sentencia del 26 de septiembre de dos mil 2013):

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

Igualmente, el control judicial objeto de la presente providencia resulta aplicable por expresa disposición legal contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio y ante la falta de regulación del asunto en la Ley 600 del 2000.

En consecuencia, adentrándonos en el asunto que nos atañe, tenemos que algunos sujetos que ocupan la calidad de afectados dentro de la presente causa no han sido vinculados y por el contrario han sido notificados personas que no ostentan la calidad de afectados, de la manera que pasara a explicarse:

INMUEBLES	AFECTADOS
FMI 007-3057	Propietarios - Nohelia Giraldo Arango - José María Giraldo Arango - Rosa María Giraldo Arango - Mariela Giraldo Arango - Jesús Hernando Giraldo Arango - Magnolia Giraldo Arango - José María Giraldo Oquendo Acreeedor (embargo jurisdicción coactiva) - Municipio de Chigorodó

De las 7 personas naturales propietarias del bien objeto de la causa extintiva, 2 se encuentran fallecidos:

- José María Giraldo Arango²
- Jesús Hernando Giraldo Arango³

En consecuencia, aquellos deberán ser representados por sus herederos indeterminados, como lo prevé el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del 26 de la Ley 1408 de 2014, pues hasta el momento el ente acusador no ha acreditado la existencia de herederos determinados.

Las gestiones de notificación de los afectados se han realizado así:

- **La Procuraduría**⁴ fue notificada personalmente.
- **El Ministerio de Justicia**⁵ fue notificada personalmente.
- **Nohelia Giraldo Arango**⁶ y **Magnolia Giraldo Arango**⁷, fueron notificadas de manera personal⁸.
- Para **Rosa María Giraldo Arango** (C.C 21.686.319) se remitió citación para diligencia de notificación personal a la dirección Calle 59 N° 131-138 de Medellín, Antioquia, devuelta por la empresa de mensajería bajo la anotación "Desconocido"⁹; dando lugar así su emplazamiento.
- En lo que atañe a **Mariela de Jesús Giraldo Arango** (C.C 39.400.230) la citación para diligencia de notificación personal se envió a la dirección Calle 105 N° 92-04, Barrio Kennedy de Chigorodó, Antioquia, efectivamente entregada¹⁰, no obstante, correspondía a Ituango, Antioquia; evidenciándose que fue erróneamente direccionada.

² Registro civil de defunción obrante en el folio 20 del cuaderno 2 de la Fiscalía

³ Registro civil de defunción obrante en el folio 196 del cuaderno 1 de la Fiscalía

⁴ Folio 9 del cuaderno del Juzgado

⁵ Folio 10 de cuaderno del Juzgado

⁶ Folio 17 del cuaderno del Juzgado

⁷ Folio 18 del cuaderno del Juzgado

⁸ Folio 33 del cuaderno del Juzgado

⁹ Folio 12 del cuaderno del Juzgado

¹⁰ Folio 41 del cuaderno del Juzgado

- Los herederos indeterminados de **José María Giraldo Arango**¹¹ y de **Jesús Hernando Giraldo Arango**¹² venían siendo representados por curador ad litem, figura incompatible con la norma procesal que rige la presente causa, de manera que deberá asignárseles un defensor público como lo ordena el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con el 140 del mismo compendio normativo.
- De **José María Giraldo Oquendo** (C.C 34.586.612) aún no se ha intentado su notificación. El ente acusador no aportó el lugar de su notificación, por lo que este Despacho realizó una búsqueda en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES sin obtener resultado alguno.
- Y finalmente, sobre el **Municipio de Chigorodó** se remitió también citación para diligencia de notificación personal a la Calle 98 N° 104-14 de dicho municipio, que arrojó resultado positivo, sin embargo, la dirección correcta era Carrera 98ª N° 104-14.

Posterior a ello, mediante auto del 16 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento de Mariela de Jesús Giraldo Arango, Rosa María Giraldo Arango, Municipio de Chigorodó, así como de los herederos de José María Giraldo Arango y de Jesús Hernando Giraldo Arango.

Tal emplazamiento paso de largo que, aún no se había surtido la notificación de todos los sujetos procesales (José María Giraldo Oquendo), no se había intentado la correcta notificación de Mariela de Jesús Giraldo Arango y el Municipio de Chigorodó, además del hecho que los herederos de José María Giraldo Arango y de Jesús Hernando Giraldo Arango deben estar representados por defensor público, razón por la que se deja sin efecto la providencia emitida el 16 de febrero de 2022.

Finalmente, pese a que desde la fase inicial se vinculó al señor **Marco Antonio Giraldo Arango** en calidad de afectado por ostentar un porcentaje de dominio

¹¹ Registro civil de defunción obrante en el folio 20 del cuaderno 2 de la Fiscalía

¹² Registro civil de defunción obrante en el folio 196 del cuaderno 1 de la Fiscalía

sobre el bien objeto de la extinción, del folio de matrícula correspondiente se evidencia que enajenó su derecho desde 1991¹³ a José María Giraldo Oquendo, de manera que el señor Giraldo Arango será excluido de la causa por carencia de legitimación en la causa por activa.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Notificar a **Mariela de Jesús Giraldo Arango** en la Calle 105 N° 92-04, Barrio Kennedy de Ituango, Antioquia.

SEGUNDO: Oficiar a Nueva Eps para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del oficio que se ordena, aporte los datos de contacto y ubicación de **Mariela de Jesús Giraldo Arango** (C.C 39.400.230).

TERCERO: Dejar sin efecto la curaduría que venía representado los intereses de **José María Giraldo Arango** y **Jesús Hernando Giraldo Arango**

CUARTO: Designar un defensor público que represente los intereses de los terceros e indeterminados, así como de **José María Giraldo Arango**¹⁴ y **Jesús Hernando Giraldo Arango**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: Requerir a la Fiscalía para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte los datos de notificación del señor **José María Giraldo Oquendo**.

SEXTO: Notificar al **Municipio de Chigorodó** en la dirección electrónica que para el efecto dicho ente territorial ha plasmado en su página web oficial.

¹³ Anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 008-1671 antes 007-3057

¹⁴ Registro civil de defunción obrante en el folio 20 del cuaderno 2 de la Fiscalía

SÉPTIMO: Desvincular al **Marco Antonio Giraldo Arango**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac957e54a59fbe73cd3c48dbefb38ae0fa83bc8415e9ea08fa871be6fe1ee2ec**

Documento generado en 21/09/2023 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>